NUM. 165.—MIERÇOLES 11 DE JULIO DE 1894

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.° Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.° La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.° Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo con rario. (*Código civil vigente*)

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1o91, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura siu que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los dias, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN„ dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 3.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningun anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del 9.)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte, sin novedad en su importante salud.

Diputación provincial de Córdoba

CONTADURIA

Circular núm. 2014

En la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 5 del corriente se dió cuenta de un expediente remitido al efecto por esta Presidencia Ordenación de pagos é instruido y tramitado por su iniciatativa, del que aparece:

1.° Que desde la liquidación del presupuesto de 1888 á 89 viene figurando por atrasos anteriores á esa fecha inclusive, un descubierto á favor de la Diputación provincial de 99.464 pesetas 89 céntimos, sin que hasta la fecha haya disminuido ni en poco ni en mucho tan enorme débito;

2.° Que esto no obstante dejaron de recaudarse por ese Ayuntamiento en el propio ejercicio 466.367'26 pesetas, de ellas 328.605'39 de resultas de anteriores ejercicios económicos, 4079 pesetas 06 céntimos en rentas de bienes de propios 100.995'77 del arbitrio sobre los consumos y otros recursos de fácil y obligatoria realización, figurando pendientes de pago 404.587'44 pesetas en atenciones tan obligatorias y urgentes como la instrucción pública, á quien dejaron de satisfacerse 22.031 pesetas 65 céntimos, la Diputación por 26.655'29 y la Hacienda pública por 50.328'75, no obstante haberse recaudado 161.448'24, y en cambio aparecen pagadas en atenciones meramente voluntarias como obras en los edificios, cañerias y empiedros, sin llevar las formalidades de subasta, mobiliario, arbolado, banda de música, festejos públicos, subvenciones, pensiones y compromisos varios 78.355'58, apareciendo satisfechas tan solo por el último concepto 69.202'23, además de pagarse 1624'57 contra imprevistos;

3.° Que por el presupuesto de 1889 á 90 dejaron asimismo de recaudarse en iguales recursos de facilísima realización 577.389'43 pesetas, de ellas 456.948'01 por resultas, quedando pendientes de pago atenciones obligatorias por 482.906'96 pesetas, de ellas 64.357'93 á la Hacienda pública, 27.282 pesetas 07 céntimos á la Diputación y 390.178'36 pesetas por resultas, pagándose en cambio 77.172'38 pesetas en objetos puramente voluntarios, entre ellos 62.505'64 en varios compromisos y subvenciones, y además 3.376 pesetas 25 céntimos en generales de policía urbana, sin embargo de resultar por separado satisfechos y en sumas considerables, todos los objetos de aquella, como el alumbrado, la limpieza, los paseos, la Guardia municipal, el arbolado, las cañerias, las fuentes, los mataderos, los cementerios, etc, gastando además 2580'50 contra imprevistos;

4.° Que por el presupuesto de 1890 á 91 quedaron pendientes de cobro 692.455'43 pesetas en recursos fácilmente cobrables, entre ellas 540.267'65 por resultas, y sin embargo de haberse recaudado 143.450 61 pesetas, quedaron pendientes de pago 575.464'38, entre ellas 119.641'68 en las atenciones obligatorias y urgentes del impuesto de la Hacienda y el contingente de la Diputación, pagándose en cambio en objetos voluntarios 49.715'48, de ellas 2.209'06 en obras sin subasta y 45.063 pesetas 50 céntimos en varios compromisos, además de librarse contra imprevistos 2.940'95 pesetas;

5.° Que por el presupuesto de 1891 á 92 quedaron yá pendientes de cobro 800.918'20 pesetas, de ellas 687.791 pesetas 01 céntimos, por resultas y se dejaron sin satisfacer nada menos que 663.876'53, de ellas á la Hacienda y la Diputación 93454'64 y 569.440'19 por resultas, pagándose en cambio 29.715 pesetas 97 céntimos en atenciones meramente voluntarias, y entre ellas 26.306'34 de varios compromisos, además de librarse 3.998'83 contra imprevistos;

6.° Que en el presupuesto de 1892 á 93 resulta pendiente de cobro la enorme cifra de 922.805'06 pesetas, de ellas 780.922'16 por resultas, y pendientes de pago 760.833'72, de ellas á la Hacienda y la Diputación 97.247'69, cuyas enormes cifras como se observa van en progresivo y rápido aumento, á causa de la indolencia incalificable de la Corporación encargada de recaudar los impuestos y pagándose no obstante en este último ejercicio 8115'88 pesetas en atenciones meramente voluntarias, entre ellas 5.671'54 en obras sin subasta, además de haberse librado 4.155'79 contra imprevistos; y

7.° Que nombrado por esta presidencia en 4 de Julio de 1892 un Comisionado Interventor para retener el 25 por 100 de los ingresos municipales con destino al pago del Contingente provincial, fué en absoluto ineficáz esta medida, teniendo que retirarlo en 24 de Enero de 1893, pues ningún resultado se obtuvo, como aparece comprobado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 11 del pasado mes de Junio, en que figura adeudando por atrasos este Ayuntamiento las mismas 99.464 pesetas 89 céntimos, liquidadas en 31 de Mayo anterior que debia en 1888-89.

En vista de todos estos datos y considerando:

1.° Que se han agotado con esa Corporación municipal cuantos medios de persuación y amonestación son posibles, sin que en el largo espacio de tiempo transcurrido desde la liquidación del presupuesto de 1888 á 89, se haya intentado siquiera hacer efectivo algún ingreso por cuenta de las considerables sumas que figuran pendientes en las resultas, arrastrándose de uno á otro presupuesto, dejando enteramente en olvido el descubierto con la Caja provincial, no obstante disponer el Ayuntamiento de los perentorios trámites del procedimiento de apremio, demostrándose por modo evidente la intolerable negligencia de cuantas Corporaciones se han sucedido desde entonces en la administración de los intereses locales, inclusa la actual;

2.° Que según el art. 114 de la Ley provincial, las Diputaciones, para hacer efectiva la recaudación de su contingente, pueden aplicar los medios de apremio dictados en favor del Estado y por consiguiente la instrucción de 12 de Mayo de 1888,

3.° Que con arreglo al art. 5.° letra G. de la citada instrucción los individuos que componen los Ayuntamientos son directamente responsables de todos los débitos que resulten liquidados á favor de la Diputación (que hace en este caso las veces de la Hacienda) cuando tales débitos proceden como al presente ocurre de omisiones y negligencias reiteradas de aquellos en el desempeño de su cargo: responsabilidad personal y directa que declara asimismo el artículo 45 de la Ley de presupuestos de 1877 y la Real orden de 19 de Marzo de 1879, reiterada por la de 30 de Abril de 1880, toda vez que la suma exigida ha de hallarse por necesidad desde hace muchos años en poder de primeros contribuyentes ó de segundos que han cesado en el ejercicio de sus funciones en la Administración local;

4.° Que tal interpretación se desprende del texto legal escrito y de los documentos de prueba que se tienen á la vista, porque el art. 5.° de la instrucción antes citada, al determinar quiénes son directamente responsables por varios conceptos, declara que lo son los individuos que componen las Corporaciones municipales cuando el débito ó responsabilidad que se exija proceda de actos ú omisiones en el desempeño de su cargo, precepto que, como expresa la Real orden de 22 de Abril

Ministerio de Cultura 2024

1892, demuestra claramente que la responsabilidad de los Concejales es directa y personal en los casos de negligencia, porque sería absurdo declararla contra el municipio cuando ha sido originada por omisión y abandono de aquellos que están obligados á responder directamente de sus actos, á menos que no resultaren insolventes;

5.° Que por las razones antes expresadas las Diputaciones provinciales, cuando no recaudan de los Ayuntamientos el contingente que corresponde á estos satisfacer, tienen la facultad legal de declarar directamente responsables del débito á los Concejales, puesto que está probada su negligencia;

6.° Que á mayor abundamiento si la Corporación que ha tenido en su mano durante cinco años los poderosos medios que otorga la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, y en su caso la Real orden de 19 de Marzo de 1879, no lo ha hecho, pues no basta asegurar que se han seguido diferentes procedimientos de apremio para recaudar los ingresos consignados, sin que pueda detallarse el estado de cada uno por ser considerable su número, ni mucho menos que la Corporación actual tenga acordado exijir la responsabilidad de sus antecesores, aunque se confiesa ser lamentable el estado económico de la Corporación municipal, y en tal estado no es presumible que en tiempo alguno hayan de realizarse tales propósitos, dejando por el contrario indefinidamente en el olvido el descubierto de la Diputación, con perjuicio y responsabilidad de esta que tiene el deber de poner término á estos abusos y cumplir puntualmente sus obligaciones;

7.° Que en tal caso y con arreglo á lo preceptuado en la antes citada Real orden de 19 de Marzo de 1879, la Diputación, y en su caso por motivos de urgencia si no estuviese reunida, la Comisión provincial, usando de las facultades que le otorga el art. 98 de la Ley orgánica, es competente para declarar la responsabilidad de los individuos que componen los Ayuntamientos actualmente en ejercicio, y

8.° Que hallándose en este caso don Rafael Reyes y León, Alcalde, y los Concejales don José Lara Serrano, don Juan Aguilera Bravo, don Vicente Lozano Romero, don Tomás Pavón Ortiz, don José Plana Vives, don Eduardo Romero Puche, don Ramón Horcas Galisteo, don Cayetano García Ramos, don Antonio Quero Vallejo, don Francisco Ruiz Frías, don Francisco Santano Valero, don Isidro Pavón Repullo, don Vicente Villa Muñoz, don José María Jiménez Gómez, don José Moreno Romero, don Antonio Rodríguez Tarifa, don Juan Ortega Molina y don Rafael Pérez Jiménez, que constituyen en la actualidad el Ayuntamiento de esa villa, la Comisión, previa declaración de urgencia del asunto, acordó declarar la responsabilidad directa contra V. y cada uno de los demás Concejales que acaban de nombrarse por las pesetas 99464'89 de atrasos liquidados hasta 1888 á 89 inclusive y que deberán satisfacer á prorrata y cuotas iguales de 5235 pesetas cada uno de sus propios bienes y por los trámites que establece la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

A este fin le incluyo adjunta la certificación de la Contaduría provincial, justificativa del descubierto y que recibirá con la presente en pliego certificado, para que tan luego como obre en su poder requiera individualmente á todos los Concejales antes citados, dándose V. también por requerido al pago de sus cuotas respectivas, enviándome certificación expresiva de la práctica de esta diligencia con las respuestas de cada uno, de si prestan ó no su conformidad al pago, y en caso negativo expongan sus descargos dentro del plazo de ocho días, contados desde que se les requiera y notifique, y en todo caso desde el siguiente al del BOLETIN OFICIAL de la provincia, en que también habrá de publicarse este acuerdo, para que asimismo les sirva de notificación general, advirtiéndole que si transcurrido ese plazo no se utiliza por V. y los demás interesados, se continuarán los procedimientos de apremio sin darles nueva audiencia en este asunto.

Dios guarde á V. muchos años.

Córdoba 7 de Julio de 1894.-El Presidente, Manuel Matilla.

Sr. Alcalde constitucional de Baena.

NUMERO 2003

CONTADURIA—BENEFICENCIA

RESUMEN del gasto hecho por víveres y medicinas en los cuatro establecimientos benéficos, y precios á que han salido las estancias durante el mes de Mayo último.

	Pesetas	Pesetas
HOSPITAL DE AGUDOS		
Pan, carne y víveres	10040 11	
Botica	1442 11	11482 22
Son baja:		
744 estancias á 1,50 pesetas, causadas por 17 hermanas de Caridad y 7 dependientes		1116
Total á distribuir		10366 22
Y siendo 12,190 estancias las causadas, corresponde á cada una 0,85 pesetas		
HOSPITAL DE CRONICOS		
Pan, carne y víveres	3499 24	
Medicinas, deducidas 191,39 pesetas, importe de las suministradas al Hospicio	234 78	3734 02
Son baja:		
403 estancias á 1,50 pesetas, causadas por 8 hermanas de la Caridad y 5 dependientes		604 50
Total á distribuir		3129 52
Y siendo 3654 las estancias, sale la de cada acogido á 0'856 pesetas		
CASA SOCORRO HOSPICIO		
Pan, carne y víveres	7929 76	
Botica	302 74	8232 50
Son baja:		
682 estancias á 1,50 pesetas, causadas por 16 hermanas de la Caridad y 6 dependientes		1023
Total á distribuir		7209 50
Y ascendiendo á 19,427 las estancias, resulta cada una á 0'371 pesetas		
CASA CENTRAL DE EXPOSITOS		
Pan, carne y víveres		4186 34
Son baja:		
1,726 estancias á 1,50 pesetas cada una, causadas por las hermanas, amas, parturientas, sirvientes y porteros		2589
Total á distribuir		1597 34
Cuya cantidad, aplicada á 3,227 estancias, resulta cada una á 0,495 pesetas		

Córdoba 7 de Julio de 1894.—El Vicepresidente A., R. Flores.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Número 2013

NEGOCIADO DE MINAS

Nota aclaratoria á la relación que se publicó en el BOLETIN OFICIAL de 22 de Junio último.

La mina titulada "Santa Isabel," de mineral hulla, que radica en el término de Belmez, por error de pluma se hizo figurar en la relación publicada en dicho periódico, núm. 149, á nombre de la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, siendo así que es de la propiedad de la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

Córdoba 7 de Julio de 1894.—El Administrador de Hacienda, Luis Vich.

JUZGADOS

CORDOBA

Número 1974

Don Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta capital.

Por el presente edicto se cita y llama á los que se crean con derecho á las prendas de ropas que mas adelante se detallarán, las cuales fueron sustraidas de varios huertos de Espiel, el cinco de Abril último, para que en el término de diez días, comparezcan en este mi Juzgado, sito en la plaza de la Compañía, número siete, al objeto de que pueda recibírsele su declaración como perjudicados, y ofrecerles la causa que estoy instruyendo por ante el insfrascripto, y que digan si quieren mostrarse parte en ella y si renuncian ó no á la indemnización civil que pueda corresponderles, previniéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en citada causa, en la que están procesados como presuntos autores del hecho Juan Alcalde Alegría y Felipe Fernández y Fernández.

Dado en Córdoba á veinte y ocho de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Francisco Fernández Vior.—De orden de S. S.ª, Federico Duarte.

Prendas de ropa

Ocho pares calcetines.
Tres pañuelos para la mano.
Tres camisas para mujer.
Dos idem para hombre.
Tres fundas de almohada.
Dos chambras.
Unos calcetines blancos.
Una camiseta.
Un jugón para niña.
Unos manteles.
Una servilleta.
Un trapo blanco.
Un cernadero de lienzo.
Una sabanilla.
Un embozo de cama con flecos

Sección de anuncios

LOS LIBROS
para la contabilidad municipal, que deben renovarse en 1.° de Julio, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

Imprenta del *Diario de Córdoba*.

Ministerio de Cultura 2024

Ministerio de Cultura 2024

„Cuando por justa causa, que se expondrá al Tribunal, no sea posible hacerlo, se entenderá prorrogado aquél término por otro mes.

„Si la naturaleza del fallo no permitiese la completa ejecución material de la sentencia en los plazos señalados, deberá, dentro de los mismos, darse conocimiento al Tribunal de las medidas adoptadas para verificarlo.

„Comunicadas las sentencias del Tribunal de lo Contencioso al Ministerio que corresponda, examinará éste, en los casos dudosos, si, por razones de interés público, debe suspenderse temporalmente la ejecución de aquéllas; ó si por las propias razones de interés público ó por haberse hecho imposible, material ó legalmente el cumplimiento de lo mandado, fuere necesario acordar la no ejecución de las sentencias.

„En el primer caso, acordada la suspensión, se hará saber al Tribunal comunicándole la resolución y sus motivos, y podrá llevarse á efecto, si ya no lo estuviese, lo mandado en la Real orden recurrida.

„El Tribunal, á instancia de parte, podrá acordar en su vista la indemnización que deba satisfacerse al particular por el aplazamiento, si procediese; y el Gobierno, dentro del primer mes de estar abiertas ó constituidas las Cortes, dará cuenta á estas de la suspensión y sus fundamentos.

„Cuando no haya posibilidad de cumplir la sentencia, el Gobierno lo declarará así, en resolución motivada de que dará cuenta á las Cortes en el primer mes de estar abiertas ó constituidas.

"Lo mismo se hará cuando, pudiendo cumplirse la sentencia, estime el Gobierno, por razones de interés público, que no debe llevarse á efecto su ejecución. En este caso, el Ministro á quien corresponda deberá someter á las Córtes, dentro de los dos meses siguientes al día en que les dé cuenta de su acuerdo, y previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, un proyecto de ley determinando la indemnización que haya de concederse en equivalencia del derecho declarado por la sentencia, ó la manera de atender en otra forma á la eficacia de lo resuelto por la misma.„

Art. 92. "Cuando los interesados gestionen por medio de Abogado, podrá el Tribunal acordar se entregue á este ó al Procurador, si lo hubiese, bajo recibo en forma, las actuaciones con el expediente ó la parte del mismo que, á juicio del Tribunal, fuere necesaria para formular los escritos de demanda y contestación.„

Art. 93. Los Tribunales de lo Contencioso administrativo, al

fallar en definitiva sobre el fondo y al resolver los incidentes que se promovieren, impondrán las costas á las partes que sostuvieren su acción en el pleito ó promoviesen los incidentes con notoria temeridad.

Las costas causadas en los autos serán reguladas y tasadas, según lo dispuesto en el tít. 11, libro 1.° de la ley de Enjuiciamiento civil.

Se exceptúan de esta regulación las correspondientes á la Administración, por su defensa, que en todo caso se graduarán: en 100 pesetas cuando se trate de un incidente "ó de una apelación„; en 250 cuando la demanda se declare inadmisible, y en 500 cuando se desestimen totalmente las pretensiones del demandante ó recurrente.

No se comprenderán en las indicadas sumas los honorarios de los peritos, indemnizaciones de testigos y demás gastos que originase á la Administración la prueba de sus derechos, todos los que serán abonados por el litigante condenado en costas.

Con el importe de las costas que deban abonarse á la Administración se constituirá un fondo especial en la Caja general de Depósitos á disposición del Tribunal de lo Contencioso administrativo para atender á las condenas de costas que se impongan á la Administración.

Para la exacción de las costas impuestas á particulares ó Corporaciones, procederá el apremio administrativo en caso de resistencia.

Art. 94. Los plazos que esta ley señala por meses, se contarán por meses enteros, sin tomar en cuenta el número de días de que se compongan, ni los feriados.

Al computarse los plazos señalados por días, se descontarán los feriados, y si en uno de estos espirase el término, se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.

Los términos señalados para utilizar los recursos contencioso administrativos y los de revisión y nulidad correrán durante las vacaciones del verano.

Los términos fijados en esta ley empezarán á correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento, citación ó notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento.

No podrán reducirse ni ampliarse por el Tribunal sino en los casos en que se le conceda expresamente la facultad de hacerlo.

El transcurso de un término señalado para el ejercicio de algún derecho producirá el efecto de la pérdida de este derecho.

párrafo segundo, número 2.° del art. 4.° de la ley, el derecho que se considere lesionado por resoluciones de la Administración sobre intelIgencia, resisión y efectos de las ventas y arriendos de bienes sujetos á la desamortización, materia que está atribuída á la Administración."

Art. 7.° Las resoluciones dictadas por un Ministro de la Corona no podrán ser reclamadas en vía contenciosa por Ministro de distinto ramo, "pero sí á virtud de Real orden acordada en Consejo de Ministros." Tampoco podrán ser reclamadas las resoluciones administrativas, ni por las Autoridades inferiores, ni por los particulares, cuando obren por delegación ó como meros agentes ó mandatarios de la Administración. "Las Reales órdenes declaran do lesivas las resoluciones cuya revocación se intente á nombre del Estado, se comunicarán directamente al Fiscal del Tribunal de lo Contencioso, en el término de quince días, acompañando el expediente en que se produjo la resolución contra que se haya de reclamar, y también el expediente en que haya recaído la Real orden declarándola lesiva."

Art. 12. Los términos señalados en los dos artículos anteriores serán de cuatro meses, si se trata de una resolución dictada por las Autoridades de Cuba y Puerto Rico, y la persona que haya de reclamar tenga su residencia en la Península ó islas adyacentes.

Serán de seis meses los indicados plazos cuando la resolución contra la cual se recurra, se haya dictado por las Autoridades de Filipinas, y la persona que hubiere de reclamar resida en las islas de Cuba ó Puerto Rico, en las posesiones del golfo de Guinea, en la Península ó islas adyacentes. Igual plazo de seis meses se entenderá concedido cuando la resolución objeto del recurso se dicte por las Autoridades de Cuba ó Puerto Rico, y la persona que haya de reclamar resida en las islas Filipinas, las Marianas, Carolinas ó posesiones del golfo de Guinea. Los indicados plazos sólo se reputarán concedidos cuando la resolución que origine el recurso sea notificada en los puntos donde resida la persona que haya de reclamar. "En igual caso, si el acuerdo se dictó por las Autoridades de las Marianas ó las Carolinas, el plazo será de nueve meses."

Art. 14. Cuando el recurrente no haya sido notificado por no ser parte en el expediente administrativo, comenzará á contarse el plazo para interponer el recurso desde el día siguiente al en que fuese publicada la resolución en el BOLETIN OFICIAL de Ultramar ó en la *Gaceta de Madrid*, ó en la de las islas respectivas, según proceda de la Administración local, provincial ó la central, ó

Art. 99. Las sentencias definitivas y los autos resolviendo sobre excepciones que pronuncie el Tribunal de lo Contencioso administrativo se publicarán en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 103. El Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo podrá, durante la sustanciación de un pleito, y antes de la citación para sentencia, "pedir„ al Tribunal que se abstenga de conocer de él, si entendiera que carecía de competencia ó incurría en abuso de poder; y si el Tribunal insistiese en su conocimiento, se entenderá preparado el recurso extraordinario de revisión.

"Igualmente se tendrá éste por preparado si, alegada por el Fiscal la excepción de incompetencia, hubiese sido desestimada.„

Una vez dictada la sentencia definitiva en asunto en que el Fiscal hubiere preparado el recurso extraordinario de revisión, lo formalizará dicho funcionario, si lo estimare procedente, después de recibir instrucciones del Gobierno, en término de treinta días, contados desde el de la publicación de la sentencia.

Interpuesto el recurso, el Tribunal pasará los autos á la Presidencia del Consejo de Ministros, y ésta propondrá al Consejo de Ministros el exámen y resolución del asunto, limitándose á decidir en el término de tres meses, contados desde la notificación de la sentencia, si hubo falta de competencia ó abuso de poder, y dictando la resolución que en ese concepto proceda, publicándose lo acordado en la *Gaceta de Madrid*, y dando cuenta á las Córtes en su primera reunión.

No podrá formalizarse el recurso extraordinario de revisión, si habiendo surgido el conflicto durante la sustanciación del pleito por falta de competencia ó abuso de poder, hubiese sido ya resuelto, como se previene en el artículo siguiente.

Art. 108. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan á las contenidas en este Real decreto.

"Los pleitos y solicitudes pendientes se sustanciarán y decidirán con arreglo á las disposiciones del presente Real decreto y del Reglamento correspondiente.„

ARTICULO ADICIONAL

Se declara subsistente en todas sus partes el Real decreto dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros en 13 de Septiembre de 1888, que reorganizó los negociados de pleitos contencioso-administrativos y de competencias de jurisdicción de la misma Presidencia, refundiéndolos en uno llamado de lo Contencioso en armonía y relación con las nuevas disposiciones de la ley reformada y con las del reglamento.

Reforma del reglamento

Artículo 2.° Causan estado, y podrán ser reclamadas solo en vía contenciosa ante los Tribunales provinciales, las resoluciones á que se refiere el artículo anterior, dictadas por los Gobernadores de provincia, por los Delegados de Hacienda y por cualquiera otra Autoridad ó Corporación "provincial„ contra las cuales no proceda por ley ó reglamento recurso de alzada en la vía gubernativa ó en la judicial.

Art. 4.° Corresponde señaladamente á la potestad discrecional:

1.° Las cuestiones que por la naturaleza de los actos de que nazcan ó de la materia sobre que versen, pertenezcan al orden político ó de gobierno "ó afecten á la organización del Ejército ó la de los servicios generales del Estado„, y las disposiciones de carácter general relativas á la salud é higiene públicas, al orden público y á la defensa del territorio, sin perjuicio del derecho á las indemnizaciones á que puedan dar lugar tales disposiciones en todo caso.

2.° Las resoluciones denegatorias de concesiones de toda especie que se soliciten de la Administración, salvo lo dispuesto en contrario por leyes especiales.

3.° Las que nieguen ó regulen las gratificaciones ó emolumentos, no prefijados por una ley ó reglamento, á los funcionarios públicos que presten servicios especiales.

Art. 5.° "No se reputará comprendido en el primer caso del

Ministerio de Cultura 2024

mará lo acordado, aunque disintiere de la mayoría; pero podrá salvar su voto en la forma que el reglamento exprese.„

Art. 63. La interposición, sustanciación y decisión de los recursos contencioso-administrativos ante los Tribunales provinciales, se acomodará á lo preceptuado en el capítulo 1.° de este mismo título para los que hayan de interponerse ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, con las modificaciones siguientes:

Primera. La falta de remisión del expediente administrativo en el plazo que determina el art. 38 será considerada como desobediencia, comprendida en el artículo 380 del Código penal, debiendo pasar el Tribunal provincial el oportuno testimonio al Juzgado ó Tribunal competente, para que proceda como corresponda. Podrá acordar además el Tribunal provincial, á instancia y á favor del demandante, una indemnización de perjuicios á satisfacer por la Autoridad, Corporación ó funcionario que no remitan en expediente en el término expresado.

"Segunda. La Autoridad ó Corporación de quien proceda la resolución reclamada, al remitir el expediente administrativo, designará el Letrado que haya de representar á la Administración en el negocio, á tenor del art. 25.„

Tercera. El anuncio á que se refiere el párrafo segundo del art. 36 se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cuarta. Contra el auto en que los Tribunales provinciales resuelvan sobre las excepciones, conforme al art. 60, se podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo.

Quinta. Las providencias, autos y sentencias de los Tribunales provinciales se dictarán por mayoría de votos, pudiendo salvar los suyos los que disintieren.

"Los pleitos en que la cuantía litigiosa sea susceptible de estimación y no exceda de 1.000 pesetas, se considerarán de menor cuantía; para resolverlos sólo se celebrará vista pública cuando alguna de las partes lo pida oportunamente, y contra los autos y sentencias que en ellos se dicten no procederá el recurso de apelación, pero sí los de nulidad y revisión.„

Art. 67. "En cualquiera de estos casos, la parte á quien interese utilizar el recurso de nulidad, habrá necesariamente de pedir la subsanación de la falta que la motive dentro de los diez días siguientes, contados desde aquél en que se cometió.

"Cuando la falta en el procedimiento se haya cometido en el

Tribunal provincial, deducida la solicitud de subsanación, el mismo Tribunal resolverá el incidente. Si la resolución del Tribunal de primera instancia fuere negativa, continuará la sustanciación del pleito, pero quedará preparado el recurso para interponerlo á su tiempo.

Art. 68. "Cuando la falta en el procedimiento se haya cometido en el Tribunal de lo Contencioso, deducida la solicitud á que se refiere el artículo anterior, se resolverá por la Sala de sustanciación en los tres primeros casos del art. 66 y por la que hubiese dictado sentencia en el cuarto. Si la resolución fuese negativa y no hubiere sido dictada por el Tribunal en pleno, podrá, en término de tercer día, formalizarse el recurso, que se decidirá por dicho Tribunal en pleno, acomodándose á la tramitación establecida para los incidentes.

Art. 79. El recurso de revisión no dará lugar á que se suspenda la declaración de quedar firme la sentencia ni su ejecución, y procederá:

Primero. Si en la parte dispositiva de la sentencia resultare contradicción en sus disposiciones, y sin ella no se resolviere alguna de las cuestiones planteadas en la demanda y contestación.

Segundo. Si los Tribunales de lo Contencioso-administrativo hubieren dictado resoluciones contrarias entre sí respecto á los mismos litigantes acerca del propio objeto y en fuerza de idénticos fundamentos.

Tercero. Si después de pronunciadas, se recobraren documentos decisivos, detenidos por fuerza mayor ó por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado.

Cuarto. Si hubiere recaido en virtud de documentos que al tiempo de dictarse la sentencia ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos, ó cuya falsedad se reconociese ó declarase después.

Quinto. Si habiéndose dictado en virtud de prueba testifical, los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento á la sentencia.

Sexto. Si la sentencia firme se hubiese ganado injustamente en virtud de prevaricación, cohecho, violencia ú otra maquinación fraudulenta.

„Séptimo. Si hubiese recaido la sentencia sobre cosas no pedidas.„

Art. 84. "El Ministro ó Autoridad administrativa á quien corresponda, deberá acusar el recibo de la sentencia en el término de tres días, y dar en el de un mes cuenta de su cumplimiento.